

AUDIENCIA DE VOIR DIRE O SELECCIÓN DE JURADOS

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	Pág. 3
2. LA EXPERIENCIA DEL JUICIO POR JURADOS EN NUESTRO PAIS.....	Pag.4
3. COMPOSICIÓN E INTEGRACION DEL JURADO. 3.1. Características definitorias de un jurado: el Fallo Ruppel de la Corte Suprema Bonaerense.....	Pág. 9
3.2. Doce ¿es solo un número?.....	Pag. 11
3.3. Representatividad e Imparcialidad.....	Pág. 12
4. PREPARACION DEL VOIR DIRE. 4.1 Objetivos.....	Pág. 16
4.2 Factores del Riesgo para las partes.....	Pág. 17
4.3 Sistemas de Recopilación de Información.	Pág. 18
5. EL VOIR DIRE. 5.1 A modo de introducción.....	Pág. 20
5.2 Dinámica de la audiencia.	Pág. 21
5.2.1 Interrogatorios.....	Pág. 23
5.2.2 Recusaciones.....	Pág. 25
5.2.2.1 Recusaciones con causa.	Pág. 25
5.2.2.2 Recusaciones sin causa.....	Pág. 28
6. IMPARCIALIDAD Y JURADOS. JURISPRUDENCIA. 6.1 La noción tradicional y la moderna de imparcialidad.....	Pág. 32
6.2 El fallo “Skilling vs. United States”. Precisiones acerca de la imparcialidad y la selección de jurados.....	Pág. 33
6.3 La causa Aref: cuestiones acerca de la constitución y recusación del jurado.....	Pág. 38

6.4 El fallo Torres Antilef del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén.....	Pág.42
6.5 Una nueva etapa: La causa Canales de la CSJN.....	Pág. 43
7. CONCLUSION.....	Pág. 48
8. BIBLIOGRAFIA.....	Pág. 54
9. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	Pág. 55

DESARROLLO.

1. INTRODUCCION.

Durante muchos años nuestra cultura ha sido de corte inquisitorial, legado de las civilizaciones que colonizaron los países de Latinoamérica. En el continente americano, históricamente, han coincidido dos grandes culturas. Por un lado, en países como Estados Unidos y Canadá ha primado la cultura del *common law*. A su vez, en la mayoría de los países latinoamericanos ha regido históricamente la cultura que nos

legara el *sistema europeo – continental*, más relacionada a los sistemas escritos e inquisitivos - que aun rige con más fuerza en materia civil - en donde existen grandes desafíos que enfrentar en mi opinión.

La Inquisición llegó a los países latinoamericanos junto con las potencias que nos colonizaron, y así adoptamos una cultura inquisitorial uniforme que se desplegó por años y años y ha sido (aún lo es) difícil de romper, sobre todo las prácticas que dicha cultura conlleva cotidianamente. Así, durante años nos rigieron procesos escritos, por actas, secretos y con una organización judicial burocrática, jerárquico- piramidal y autoritaria¹. En estos sistemas eran desconocidos, hasta entrada la década del 80', el juicio público, el litigio adversarial y por supuesto, el juicio por jurados².

Hoy afortunadamente el juicio por jurados es una realidad presente entre nosotros, y se ha hecho realidad la manda constitucional vigente en nuestro país desde el año 1853, contenida en el Art. 118: *“Todos los juicios criminales ordinarios...se terminarán por jurados”*.

Este nuevo intento de implementar sistemas acusatorios, de poner al litigio en el centro de la escena e implementar procesos de enjuiciamiento con mayor participación ciudadana, implementando el jurado clásico, más coherentes con las democracias republicanas vigentes, nos renueva la esperanza y nos plantea gran cantidad de desafíos a los operadores del sistema.

En este trabajo se pretenderá realizar un abordaje de la temática del proceso de selección de jurados a la luz de la normativa vigente, sobre todo a partir de la legislación y experiencia neuquina, desde la implementación del sistema de jurados

1 En el fuero civil lamentablemente se ven mucho más arraigadas estas prácticas inquisitivas. Existen grandes desafíos en la administración de la justicia civil para lograr democratizarla y hacerla menos burocrática y autoritaria.

2 Andrés Harfuch y Cristian Penna, “El Juicio por Jurados en el continente de América”, Publicación anual de CEJA e INECIP, año 17- N° 21.

clásico en el año 2014. De esta manera, en nuestra provincia también se ha dado vigencia a la norma constitucional operativa del art. 118 de la Constitución Nacional, activando al decir de Binder³ “*una norma constitucional de aplicación directa*”, siendo dicho fenómeno el objeto central de este trabajo.

Se hará una referencia a algunas nociones genéricas sobre la experiencia con jurados, desde la sanción de nuestra Constitución hasta la actualidad, como forma de introducirnos al tema. Posteriormente se hará referencia a la composición y conformación de los tribunales de jurados, vinculado también a la representatividad del mismo. Luego se desarrollará la noción y estructura de la audiencia de selección de jurados, intentado abarcar la preparación y desarrollo de la misma. Todo ello analizando comparativamente las legislaciones vigentes en la actualidad y algunos pronunciamientos judiciales en relación a los jurados, que ya van delimitando algunas nociones respecto de los jurados en nuestro país.

2. LA EXPERIENCIA DEL JUICIO POR JURADOS EN NUESTRO PAIS.

Los grandes estudiosos de nuestros sistemas procesales coinciden en que no fue casual la inclusión del art. 118 en nuestra Constitución Nacional de 1853, sino que ello obedeció a que nuestros próceres habían sido ampliamente influidos por la ideología imperante desde la Revolución Francesa, y la noción de que los sistemas acusatorios y el juicio por jurados era una forma de darle lucha a la tradición inquisitorial imperante. Los ilustrados de los siglos XVII y XIX ambicionaron la implementación del jurado anglosajón, el cual se habían ocupado de estudiar detenidamente. Las obras de Alexis de Tocqueville (1835/1840) y Carl J.A Mittermaier (1834), son ejemplos de estudios a los sistemas estadounidense, inglés y escocés⁴. Quienes protagonizaron la independencia y

³Binder Alberto, Prólogo a la obra de Harfuch “El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico”. Ad Hoc, primera reimpresión mayo 2016, p. 21.

⁴Harfuch, 2012, pp.42-44 y 68-71.

la construcción de los países latinoamericanos estaban fuertemente influidos por las ideas de la Ilustración.

Si hablamos de las corrientes filosóficas dominantes en la época en que se sancionó nuestra Carta Magna no podemos omitir la otra gran influencia que tuvieron los constituyentes en 1853. Los países de América Latina también fueron fuertemente influenciados por el constitucionalismo norteamericano. Y así, el resultado fue que las constituciones de gran parte de los países latinoamericanos reprodujeron la letra y el espíritu de la constitución de EEUU, del año 1787. La división de tres poderes y el juicio por jurados se establecieron como consecuencia de ello. Según Binder, esa opción política era la respuesta a la necesidad de remover de raíz las nefastas prácticas inquisitoriales coloniales y, precisamente, tenía como fin la destrucción del aparato judicial inquisitorial y la implantación de sistemas públicos, acusatorios y con participación popular⁵

La Provincia de Córdoba fue pionera en nuestro país en materia de jurados. Ya en el año 2005 implementó un sistema de Jurados Escabinado. Fue muy importante la iniciativa y en su momento muy elogiada, porque se animó a romper con el sistema de enjuiciamiento clásico, y coadyuvo a enfrentar el miedo histórico que se ha tenido a implementar sistemas con mayor participación ciudadana. Pero ha sido objeto de críticas, ya que introduce al Estado en la deliberación. La sentencia no es ya el producto del pronunciamiento de los pares, sino un decolorado juicio mixto, en el que los jueces gubernativos retienen un inmenso poder y una notoria influencia sobre los ciudadanos⁶.

⁵Binder, 2013, p. 61, citado en la página 114 del trabajo de Andrés Harfuch y Cristian Penna, "El Juicio por Jurados en el continente de América", Publicación anual de CEJA e INECIP, año 17- N° 21.

⁶FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 1989, p. 577. El gran maestro reconoce la influencia decisiva de los jueces sobre los escabinos" ...la vocación italiana por lo mixto, que produjo en 1931 (con Mussolini) la supresión del viejo jurado y su sustitución por un órgano compuesto de seis jueces populares y dos togados, destinados estos inevitablemente a tener ventaja sobre los primeros".

La crítica más fuerte que se ha hecho a este sistema tiene que ver justamente con la composición mixta del jurado, ya que está compuesto por integrantes profesionales (jueces técnicos) e integrantes accidentales (no técnicos, no profesionalizados) y al momento de la deliberación participan todos, vulnerando la garantía de *imparcialidad*.

En su origen ya vemos que esta modalidad nació en el siglo XX como deformación del jurado clásico, para solucionar los problemas que había traído consigo éste (derivado de las ideas del Iluminismo) pero en un contexto histórico fuertemente influenciado por los Sistemas Inquisitivos y las Monarquías Absolutas. El resultado fue el Modelo Escabinado, que, si bien fue un intento muy importante de romper con las prácticas inquisitivas, no pudo con ello, porque en su mismo origen ya vemos la falla. Quizá la objeción más fuerte a este sistema sea que con él no logramos un jurado imparcial, por el alto poder de influencia de los jueces legos ante los ciudadanos que participan por primera vez de este sistema de enjuiciamiento, no profesionalizados, cuya imparcialidad debe mantenerse intacta (o lo más intacta que se pueda al menos). Por lo que, los detractores del sistema de jurados escabinado, entienden que éste, lejos de ser una forma más avanzada de enjuiciamiento con participación ciudadana es un retroceso a él.

Si bien esta fue la manera en que se trabajó con jurados durante más de una década, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, por Acuerdo N° 260[1], en fecha 08 de Mayo del 2017, dictaminó de modo trascendental en relación a los Juicios por Jurados. Para ello, tuvo en cuenta que la cantidad de juicios con jurados populares se había incrementado en los últimos años, generando la necesidad de coordinar procesos de trabajo entre los tribunales intervinientes y la “Oficina de Jurados”.

Pero, además, tomó conocimiento que muchísimos jurados se habían quejado del autoritarismo de los jueces técnicos en las deliberaciones, que solían querer imponerle sus criterios. Ello se reflejó como descontento de los ciudadanos en las encuestas de

satisfacción cívica que realiza habitualmente el STJ. A través de la acordada citada, aprueba el Protocolo de Actuación en Juicios con Jurados Populares, en donde establece una regulación que prácticamente deroga de facto al jurado escabinado y lo convierte en la forma de enjuiciamiento clásica con jurados populares.

En efecto, el STJ ordenó realizar un voir dire con sorteo previo para la audiencia de selección de jurados, ordenó que el juez debe impartir instrucciones legales al jurado y, lo más importante de todo, ordenó que los ocho jurados populares tienen que deliberar solos de ahora en más, sin la presencia de los dos jueces técnicos. El STJ prohibió expresamente que los jueces técnicos entren al recinto de deliberación. De esta manera, el veredicto actual del jurado cordobés es alcanzado sin el tutelaje o la vigilancia de los jueces técnicos.

El viejo jurado escabinado cordobés quedó así reconvertido en su funcionamiento prácticamente en un modelo de jurado clásico, como en el resto del país. Celebro la iniciativa y entiendo que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba tomó cartas en el asunto a los fines de resguardar debidamente la garantía de imparcialidad en los juicios por jurados y estableció una institución más acorde a las democracias representativas vigentes en la actualidad.

Más allá de la experiencia de nuestros hermanos cordobeses, en Argentina el *movimiento juradista* ha continuado desarrollándose a ritmo lento pero constante⁷. Así, en el año 2014 en la Provincia del Neuquén, se instrumentó por primera vez el jurado clásico como sistema de enjuiciamiento para determinados delitos criminales. Ya se han llevado a cabo una treintena de juicios desde su implementación, y si bien aún quedan cosas por corregir y el sistema es necesario que se siga consolidando⁸ ha sido una gran

⁷ Andrés Harfuch y Cristian Penna, "El Juicio por Jurados en el continente de América", Publicación anual de CEJA e INECIP, año 17- N° 21, p. 114.

⁸

Sobre todo, por la resistencia de ciertos operadores a abandonar prácticas que no son solo inquisitivas sino también "demagógicas" a mi modo de ver.

avance y un orgullo para los neuquinos haber decidido romper con el sistema de enjuiciamiento criminal clásico.

Buenos Aires, la provincia más extensa en territorio y con gran cantidad de habitantes del país, ya cuenta con un sistema de enjuiciamiento por jurados clásico, en donde se han llevado a cabo también numerosos juicios por jurados.

Si bien es muy importante el aporte que han hecho Neuquén y Buenos Aires para la implantación del jurado clásico, ya se han hecho eco de diversas críticas, que incluso sostienen que atentan contra los pilares fundamentales del sistema de juicio por jurados⁹.

Lo cierto, y con diferencias - y mejoras- actualmente son varias las Provincias que también han implementado el sistema de jurados clásico, por ejemplo Chaco y Río Negro ya cuentan con sus propios sistemas de juicios por jurados, con algunas mejoras incluso al sistema vigente en Neuquén y Buenos Aires. El movimiento sigue avanzando a otras provincias¹⁰. Por lo cual, el movimiento juradista hasta el momento parece haber llegado para quedarse, afortunadamente.

3. COMPOSICION E INTEGRACION DEL JURADO.

3.1 Características definitorias de un jurado: el Fallo Ruppel de la Corte

Bonaerense.

Los pilares fundamentales que definen al jurado clásico surgen del conocido fallo “*Patton vs. United*”¹¹ de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos. En nuestro país, dichas bases han sido receptadas en el fallo “*Ruppel*”, dictado por el máximo

⁹ Por ejemplo, haberse omitido la exigencia de unanimidad en el veredicto o el sistema tan acotado de recusaciones sin causa en el Código Procesal de Neuquén.

¹⁰ En este sentido, es interesante consultar en la Página de la Asociación de Juicios por Jurados en donde tiene un mapa de todas las provincias que cuentan con leyes vigentes, aprobadas o en debates parlamentarios. Ver www.juicioporjurados.org

¹¹ 281 U.S. 276.

tribunal de la Provincia de Buenos Aires¹². El fallo, con el voto del Juez Daniel Carral (y adhesión del juez Ricardo Maidana), indica con precisión cual es el contenido efectivo de la garantía constitucional del juicio por jurados y de los elementos constitucionales que la integran y componen¹³. El juicio por jurados nos es cualquier clase de juicio con participación de ciudadanos, sino que debe tener determinadas características, que el fallo enumera:

“Así como nuestro modelo constitucional se inclinó por un sistema de participación popular inspirado en la tradición juradista del commonlaw, especialmente del modelo emanado del constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica, la consolidación de nuestro sistema de derechos fundamentales reclama dejar en claro los pilares fundamentales de su fortalecimiento que, en el caso del juicio por jurados, se asienta en las inquebrantables premisas que mayormente hemos recogido: (i) Jurado popular integrado, en sus titulares, ni más ni menos que por doce personas, seis mujeres y seis hombres; (ii) un juez técnico a cargo de la dirección del debate con facultades de superintendencia y de instrucción al jurado sobre el marco constitucional, la aplicación de la ley y el derecho probatorio; (iii) el recurso previsto como facultad exclusiva del imputado, y (iv) aunque sólo parcialmente reglado entre nosotros, la aspiración a la unanimidad en la decisión del veredicto... Esa fue la línea que marcó definitivamente la historia prácticamente del último siglo en el modelo que nos sirviera de fuente constitucional, a partir del recordado precedente “Patton vs. United States” (281 U.S.276 del 14-04-1930) y que en nuestra novel experiencia asoma como estándares de mínima para proveer al mejor desarrollo de esta garantía de ser juzgado por Jurados populares... No se trata de elementos procesales aleatorios que puedan ser reemplazados fácilmente por otros. Son institutos que se desarrollaron y perfeccionaron tras una larguísima evolución de siglos que abarcó el medioevo inglés y

¹² TCPBA, Sala I, Causa N° 81504 “Ruppel, Néstor Fabián s/ recurso de casación”, 11/7/17 (voto del juez Daniel Carral).

¹³ Fallo comentado y consultado en la página de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados www.juicioporjurados.org

la era moderna en Inglaterra y los Estados Unidos. Luego de ello, se cristalizaron en las normas constitucionales como integrantes esenciales de la garantía del juicio por Jurados. A tal punto es así que los propios jueces supremos estadounidenses del caso “Patton” afirmaron que estaba fuera de su autoridad el alterarlos, pues ello implicaría modificar la Constitución... De ese modo llegó el juicio por Jurados hasta el artículo 24 y 118 de nuestra Carta Magna.

Así como cada garantía constitucional posee su propia dogmática y elementos esenciales que la componen (Cfr. Maier, Julio; Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Capítulo II, § 6to, Editores Del Puerto, 2da edición, Bs.As., 2004) el número de doce Jurados, las instrucciones legales y superintendencia del juez director del debate, el veredicto unánime con un nuevo juicio si ella no se logra y la firmeza de su veredicto son los componentes fundamentales de la garantía de juicio por Jurados de nuestra Constitución.

Lo importante de este pronunciamiento es que deja sentadas las bases de la garantía del juicio por jurados, que no se encuentra legislado de idéntica manera a lo largo de las Provincias que lo han implementado. Es valioso el aporte de tal pronunciamiento porque va delineando los matices de la institución, sin perjuicio de lo cual, la base de esta garantía todavía está en construcción y se seguirán consolidando con las practicas a través del tiempo.

3.2 Doce: ¿es solo un número?

En la Provincia de Neuquén se optó por el modelo de jurados clásico, herencia directa de la República en Roma antigua y perfeccionado por siglos hasta su formato actual en el aislamiento insular británico.

El juicio adversarial es dirigido por un Juez profesional ante doce jurados extraídos de una representación justa y equitativa de la comunidad, que deliberan y deciden el veredicto en soledad. Las características definatorias del Jurado Clásico son las que han llevado a la doctrina a sostener que es la forma de enjuiciamiento que

garantiza la máxima independencia y desconcentración del poder punitivo estatal. Es el ejercicio de la democracia directa y de la soberanía popular más intensa que se conozcan en los sistemas judiciales.¹⁴

La integración definitiva quedara conformada con doce jurados titulares y seis suplentes. La literatura y el cine ha dedicado varios capítulos a desentrañar el misterio de este número mágico de “doce”¹⁵. En Grecia, los heliastas juzgaban en la poli en número de mil y luego de quinientos ciudadanos. En Roma, se perfeccionó el número hasta llegar a los doce jurados, consolidado posteriormente en la experiencia del *commonlaw*.

Harfuch, sostiene que Doce es el número ideal que asegura muchas cosas a la vez: una representación de la sociedad numerosa, justa, equilibrada y a la vez factible de ser llevada a la práctica.

En general la mayoría de las Provincias han implementado un jurado integrado por 12 personas, con suplentes que varían numéricamente, según la legislación. Así, en Neuquén y en Buenos Aires se previó 12 miembros titulares y 6 suplentes, en la Provincia de Chaco, se previó también una integración de doce miembros titulares y al menos 2 suplentes¹⁶. En Río Negro, en cambio, se innovo en este sentido y se previó en algunos casos un jurado compuesto por doce integrantes y tres suplentes, y en otros casos compuesto por siete integrantes y un suplente¹⁷.

Lo cierto es que con el tiempo y a medida que la institución se vaya consolidando en nuestro país, veremos en que afecta o mejora la diferencia numérica, en relación al

14 *El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, Ley Provincial 14543, anotada y comentada. El modelo de jurado clásico.* Andrés Harfuch, Ad Hoc. Primera reimpresión, mayo 2016.

15 Llegando incluso hasta a relacionarlo con los 12 apóstoles de Jesucristo, entre otras fantasías que siempre ha llamado tanto la atención y fascinación de las sociedades. Esto está muy bien descrito en el Libro de Harfuch “*El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires. Ley Provincial 14543, anotada y comentada. El Modelo de Jurado Clásico*”- Ad Hoc. Primera reimpresión, mayo 2016.

16 Art. 3, Ley 7661.

17 En este sentido el *art. 26 del CPP de Río Negro, Ley 5020*, prevé que será un jurado compuesto por siete miembros titulares y un suplente cuando la pena requerida por el fiscal sea mayor a de 12 años y no exceda de 25 años de prisión. Y entenderá un jurado de doce miembros titulares y tres suplentes si la pena requerida por el fiscal excede de 25 años prisión.

número de integrantes de los jurados. Lo importante es rescatar e impulsar al jurado como forma de enjuiciamiento con participación ciudadana, y los matices irlos analizando y redefiniendo a partir de las distintas experiencias que nos traiga el desenvolvimiento de esta nueva práctica. Sería prematuro hacerlo tan pronto.

3.3 Representatividad e Imparcialidad.

Los teóricos han afirmado que la participación en el juzgamiento promueve la democracia participativa. Se ha dicho que educa al público sobre la ley, como así también impulsa otras formas de participación política. Las ideas sobre la significación política del jurado han estado presentes por siglos. Alexis de Tocqueville, describió hace dos siglos al jurado norteamericano como “una escuela pública siempre abierta” que educa al pueblo estadounidense en la ley. Desde esta perspectiva, servir como jurado ayuda a consolidar los lazos entre el ciudadano y el Estado. Estudiosos contemporáneos mantienen que incluir ciudadanos en cortes mixtas tendrán una influencia democratizadora.¹⁸

Ser jurado es una de las tantas responsabilidades que nos tocan como ciudadanos. Es un derecho y una carga pública a la vez¹⁹. Cuando el Art. 118 de la CN establece que los crímenes se juzgaran obligatoriamente con jurados, se enfatiza esta doble visión del jurado como garantía del imputado y, a la vez, como derecho de la ciudadanía a juzgar directamente los hechos más graves de la sociedad. Esto debe tenerse muy en cuenta cuando se sustraiga ilegítimamente del jurado determinados casos²⁰. En este sentido, cabe destacar que la Provincia de Neuquén, recientemente el tribunal Superior

¹⁸*El Juicio por Jurados. Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia.* Valerie P. Hans. John Gastil, con prólogo de Andrés Harfuch. Ad Hoc, Primera edición, noviembre de 2014.

¹⁹Como advirtiera magistralmente Tocqueville, ser jurado no solo es una carga pública, sino también uno de los privilegios del pueblo, asegurado por la Constitución.

²⁰*El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, Ley Provincial 14543, anotada y comentada. El modelo de jurado clásico.* Andrés Harfuch, Ad Hoc. Primera reimpression, Mayo 2016. pp. 140 y 141.

de Justicia ya está planteando la necesidad de extender la competencia en los casos de los tribunales de jurados.

En el sistema de jurados clásico siempre se ha tendido a asegurar la *representatividad* de la ciudadanía de la manera más amplia posible. Pero en este sentido, no hay que confundir la exigencia constitucional de una representación justa de la comunidad, que debe darse del listado de postulantes que se prevé seleccionar del padrón electoral, a la *imparcialidad* del jurado de doce que finalmente juzgue al acusado.

A los postulantes potenciales al jurado debe elegírseles de manera aleatoria y al azar, de manera de evitar cualquier tipo de manipulación destinada a “proveerse” de los jueces que juzgaran el caso concreto. Ello tiene que ver con lo que preserva la *representatividad* del listado de postulantes.

En cambio, a los doce elegidos como jurados se les exigirá *imparcialidad* a través del juramento, no representatividad. Son dos garantías muy importantes, pero no idénticas, y no deben confundirse.

La idea dominante en la actualidad en relación al tema es que el ideal de imparcialidad solo se alcanza con una representación justa y equitativa de la comunidad en el panel de jurados. Tal representatividad debe estar asegurada *ex antede* una base de potenciales jurados que incluye a todos sin discriminación. Esto está asegurado con una herramienta muy importante con la que contamos en nuestro país – a diferencia de lo que ocurre en EEUU- que es el padrón electoral. Al ser el voto universal y obligatorio, en el padrón electoral figuran todas las personas mayores de 16 años, sin distinción de ninguna clase. Ello facilita asegurar la representatividad en los listados pertinentes.

En Estados Unidos el voto es voluntario, y han tenido que sortear varios problemas para asegurar la representatividad en los listados de jurados. Un fallo muy importante en relación al tema fue “*Taylor vs. Louisiana*” del año 1975. El defensor

alego que no podía ser que en una comunidad en donde el 53% de la población eran mujeres, solo un 10% del listado de potenciales jurados eran mujeres. Cuando se sorteó su jurado al caso concreto, no salió ninguna mujer. Por ello la defensa de Taylor alego que el jurado de doce no era representativo de la comunidad. La Corte Federal revoco la condena y consolido el principio de que no se podían excluir las mujeres del jurado, ni a ningún otro grupo social, étnico, religiosos, etc., sin que ello constituya una violación flagrante a la Constitución. No solo habla el fallo de exclusión total de un grupo, sino también, parcial:

“...la presencia de una representación justa de la comunidad en los paneles, padrones o listas de candidatos a jurados de los cuales se extrae el pequeño jurado de doce, esencial para el cumplimiento de la garantía de la 6° Enmienda a un jurado imparcial en una acusación criminal. Si la protección al juicio por jurados obedece a interponer al jurado – como representante del Pueblo – entre el fiscal y el acusado, el jurado ha de ser, justamente, representativo de la comunidad”²¹

La garantía, entonces, es que la selección del jurado se haga sobre la totalidad de la población y con las mínimas restricciones.

A su vez, en este mismo fallo también se diferencia la representatividad de los listados iniciales de la imparcialidad exigida a los doce jurados que en definitiva decidan sobre el conflicto. Así:

“Debe ser enfatizado que, al sostener que el jurado de doce debe ser extraído de una fuente justamente representativa de la comunidad, no estamos imponiendo ninguna exigencia que los jurados de doce efectivamente elegidos deban reflejar la comunidad y/o los varios y distintivos grupos de la población. Los acusados no tienen derecho a un jurado con una particular composición...pero los bolilleros o pools con nombres de jurados, los paneles o padrones de donde los jurados son extraídos no deben de

21 “Taylor vs. Louisiana”, 419, U.S. 522, 526 (1975) de la SC, EE.UU.

*ninguna excluir sistemáticamente a grupos distintivos de la comunidad, y, por ende, fracasar en la necesidad de que sean razonablemente representativos”.*²²

La ley vigente en la Provincia del Neuquén²³, al igual que las demás legislaciones vigentes a la fecha, prevén una integración obligatoria en mitades de mujeres y varones. Y ha dejado librado al sorteo del padrón electoral y al litigio en la audiencia posterior de selección la conformación definitiva del panel de jurados.

Entiendo que es un gran avance debatir y reconocer la integración diversa de géneros, máxime desde la *Revolución* que se viene dando con los movimientos feministas, ya hace algunos años. Es posible que con el tiempo no alcance con hablar de “hombres y mujeres”, porque la diversidad sexual abarca otras categorías, y sería un gran avance comenzar a debatir si el jurado compuesto por hombres y mujeres representa a la sociedad en la actualidad. Entiendo que hablar solo de “hombres y mujeres” actualmente se nos ha tornado insuficiente, si pretendemos una representación diversa e inclusiva en la composición de los jurados, máxime si tenemos en cuenta que la garantía es que la selección de jurados se pueda hacer sobre la totalidad de la población y con las mínimas restricciones. Será momento quizá de avanzar un poco más allá en la discusión de la representación de la diversidad de género en los jurados.

4. PREPARACION DEL VOIR DIRE.

4.1 Objetivos.

El objetivo es encontrar a aquellos potenciales jurados cuyas visiones confrontan con nuestra teoría y excluirlos, siempre que sea posible. Esto último no es menor, ya

²²Idem, 531.

²³ Art. 198, inciso 6°: Integración plural: El jurado deberá estar integrado, incluyendo a los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes”.

que las posibilidades de descartar personas no son muchas.²⁴ Por lo cual debemos comenzar sabiendo que en el jurado terminaremos teniendo personas que sean adversas a nuestra teoría del caso, y elaborar estrategias para trabajar con ello.

La selección de jurados tiene que ver con el respeto a garantías fundamentales, esto es, procurar que cada caso cuente con un *Tribunal competente, independiente e imparcial*. Esto tiene que ver con la posibilidad que tienen las partes de detectar a las personas que más se alejan del ideal de parcialidad - o más inconveniente a mi teoría del caso como le llaman algunos autores- y poder excluir a dichas personas del Tribunal de Jurados.

Como dice Guillermo Nicora, nadie puede elegir propiamente al palco de jurados que le conviene. Pero cada quien podrá a lo sumo- y es importante que sepa cómo hacerlo- eliminar del jurado a aquellos potenciales miembros que pongan en más serio riesgo el derecho de la parte que representa, a tener un juicio justo independiente e imparcial.²⁵

4.2 Factores de riesgo para las partes.

Cada parte debe tener claro cuáles son los factores de riesgo a detectar en cada postulante a jurado. Qué tipo de “valores” - prejuicios, ideologías, credos, por dar algunos ejemplos- les insumen un riesgo para su teoría del caso, la cual, fundamentalmente debe conocer y manejar si pretende detectar estos factores de riesgo. A título orientativo, algunos autores, como Cristian Penna²⁶, enumeran algunos posibles:

24El Código Procesal Penal, Ley 2784, de la Provincia del Neuquén, establece en su art. 198: “**Audiencia de selección del Jurado:** Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso...**4. Recusación sin causa.** Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán - cada uno - recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios...”

25NICORA, Guillermo, *Selección de Jurados desde cero, Una primera mirada sobre las destrezas del litigio.*

26 PENNA, Cristian. *Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voirdire.* Ponencia en el seminario “Juicio por Jurados en la Provincia

- *Vínculos* del candidato a jurado con las partes, los abogados o, incluso con los testigos. Esto no es menor cuando las poblaciones son pequeñas o medianas y los vínculos entre las personas es muy difícil que no exista. En mi caso particular trabajo en una ciudad mediana, en donde hay que estar más atento a este factor de riesgo que si litigáramos en la ciudad de Neuquén capital, por ejemplo, pero es la parte interesada la que deberá ponderar cuanto vínculo será aceptable o no en el caso concreto;

- *Experiencias* propias del candidato en relación a asuntos del caso;
- *Posición* del candidato *respecto de algún importante medio de prueba* a utilizar

o cuestionar en el debate;

- *Prejuicios o compromisos ideológicos* sobre asuntos del caso;
- Características de *personalidad* del candidato.

Es difícil, e incluso inconveniente, intentar definir exhaustivamente todos los factores de riesgo que se deberán ponderar en cada caso concreto, pero los enunciados pretenden ser ejemplos genéricos a considerar. Cada caso concreto nunca es igual a otro, y las características geográficas, demográficas y culturales del lugar en donde se lleva a cabo la selección del jurado también son factores a tener en cuenta. En la Provincia del Neuquén, tenemos cinco circunscripciones completamente distintas o variadas entre sí. No es lo mismo litigar en la ciudad capital de la provincia que hacerlo en el interior de la Provincia, donde las distancias son distintas, las comunidades son más pequeñas y el acceso a la información difiere según la geografía (conectividad a internet, telefonía celular, por ejemplo).

4.3 Sistemas de recopilación de información.

Si pretendemos llevar adelante el juicio ante un jurado imparcial que respete el debido proceso debemos recabar la mayor cantidad de información posible para trabajar nuestro caso. Ello para poder identificar los factores de riesgo y utilizar eficientemente las herramientas favorables a nuestra teoría del caso. Una herramienta muy útil a la hora

de Santa Fe”, panel: “Integración del jurado y audiencia de voir dire”, Facultad de Derecho de la ciudad de Rosario (UNR), 17/04/15.

de reunir la información necesaria son las preguntas dirigidas a los candidatos a jurados, a través de interrogatorios confeccionados por las partes.

Estas preguntas se pueden formular en distintos momentos:

a. Antes de la audiencia de *VoirDire*, las partes pueden sugerir al juez preguntas sencillas con el fin de definir un cuestionario general para que los candidatos completen en carácter de *declaración jurada*. Esta herramienta es muy útil para recabar información delicada o sensible por parte de los candidatos a jurados. En este caso las partes pueden acordar previamente con el juez el contenido de estos interrogatorios a los fines de dar mayor agilidad a la audiencia de selección propiamente dicha, máxime teniendo en cuenta que las partes en nuestro sistema procesal cuentan con una sola recusación sin causa, por lo cual deberán trabajar más pormenorizadamente para usar las pocas posibilidades de recusación con las que cuentan y llevar adelante el caso de la mejor manera posible a su estrategia probatoria o teoría del caso. De igual forma, entiendo que es muy útil esta herramienta, aún en las legislaciones que prevén un mayor número de recusaciones sin causa²⁷.

b. Durante el desarrollo de la audiencia de Selección de Jurados las partes tienen la posibilidad de obtener información de mayor detalle interactuando con el panel de potenciales jurados, a través de *formulación de preguntas*. Si bien esta es la modalidad que se utiliza generalmente, tiene el inconveniente de que las audiencias se hacen muy extensas, ya que interrogar a los 40 (o más) candidatos solamente en esta audiencia es un trabajo muy arduo que se puede extender bastante en el tiempo. Ello conlleva una reducción del dinamismo y la eficiencia durante el proceso de selección. El interrogatorio preliminar es una herramienta complementaria que nos trae una posible solución a tal inconveniente. Incluso ya en los interrogatorios que se formulen a los candidatos en la misma audiencia de selección, y teniendo en miras la sinceridad en

²⁷ En Buenos Aires, por ejemplo, se prevén cuatro recusaciones sin causa. En Río Negro se previó una sola recusación sin causa en el caso de que el jurado este compuesto por siete miembros, y cuatro en el caso de un jurado de doce.

las respuestas de los candidatos a jurado, se le puede dar la opción a la persona/s de contestar determinadas preguntas en privado, en presencia de las partes y del juez.

Lo importante es que el proceso de selección se realice de manera eficiente y se busque utilizar las exclusiones de la manera más afín a mi teoría del caso, y de esa manera se logre la conformación del jurado más imparcial posible.

Otra cuestión a analizar en los momentos previos a la selección, es cuantas personas se deben convocar. En Neuquén se prevé que la convocatoria sea de una “*lista no menor al doble de los jurados requeridos*”. En la Ley de la Provincia de Bs. As. se optó por convocar a 48 *candidatos*. En Chaco se previó una convocatoria de 36 *ciudadanos, por lo menos*²⁸, y en Río Negro, en virtud de lo que establece el art. 192 del Código Procesal Penal, Ley 5020, se debe convocar *al doble de los jurados requeridos*, según el tipo de delito, y la pretensión punitiva que realice el fiscal, según el caso concreto²⁹.

5. EL VOIR DIRE.

5.1 A modo de introducción.

La expresión “*voirdire*” proviene del francés antiguo y significa “*decir verdad*” o “*ver que dicen*”. Su denominación tiene que ver con la obligación que tienen los candidatos a jurado de decir verdad a todo lo que le pregunten las partes y el juez. En la mayoría de las legislaciones se habla de audiencia - o proceso - de selección de jurados, lo cual algunos autores³⁰ han criticado. Ello porque en realidad las partes no tienen la facultad de elegir a quienes integran el jurado, sino que la garantía implica que de un número determinado de ciudadanos seleccionados en base a un listado representativo de

28 Art. 29, Juicio Penal por jurados, ley 7661 de la Provincia de Chaco.

29 Recordemos que en Río Negro varía el número de integrantes del jurado según se solicite una pena que vaya de 12 a 25 años de prisión, o exceda de 25 años de prisión. (art. 26 CPP RN).

30 Véase por ejemplo *Guillermo Nicora, “Composición e Integración del jurado”*. Publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, vol. 2014-1, p.195.

la sociedad - los padrones electorales en nuestro país - se pueda excluir a determinados candidatos que no serían afines a mi teoría del caso.

La normativa neuquina en el art. 197 del CPP, ley 2784, prevé: *“Dentro de los 10 (diez) días hábiles judiciales previos al inicio del juicio, la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos y se los convocará a una audiencia de selección de jurados”*. Es decir, del listado preliminar que surge del sorteo anual que hace la Secretaría Electoral en base a los padrones electorales, y dividiendo los listados por sexo y por Circunscripción Judicial, la Oficina Judicial remite las declaraciones juradas a los ciudadanos sorteados, a los fines de darles noticia de la citación y de recabar la información primigenia³¹.

Una vez confeccionados los listados depurados, llegado el momento, se procede a sortear a los ciudadanos que deberán concurrir a la audiencia que prevé el art. 197 del CPP, ley 2784. Y es en esta instancia en donde las partes cuentan con distintas facultades, no para seleccionar sino para excluir a los ciudadanos que presenten mayor factor de riesgo, de acuerdo a su estrategia para el caso concreto. En definitiva, el objetivo primordial del proceso de selección de jurados es obtener el jurado definitivo para el caso concreto, culminando el proceso de selección en el momento en que se le toma juramento al panel definitivo de ciudadanos que conformarán el jurado.

5.2 Dinámica de la audiencia.

La dinámica de esta audiencia será variada. No solo porque las provincias han previsto distintos matices al respecto, sino también porque la personalidad de los operadores (jueces y partes) y el entrenamiento al respecto ejercen una gran influencia

³¹ En nuestra Provincia se trabaja con modelos predeterminados de declaraciones juradas que deben llenar los ciudadanos y devolver a las Oficinas Judiciales, que son quienes tiene a su cargo también la confección de estos listados. Se remite la nota firmada por el Presidente del TSJ del año en curso y las declaraciones juradas anualmente y por correo postal. Generalmente se los interroga acerca de si tienen algún impedimento para actuar como jurados, en base a los que establece el CPP de Neuquén.

al momento del desenvolvimiento de la audiencia. Las Oficinas Judiciales también son un gran recurso del cual pueden valerse al momento de imprimirle mayor dinámica a la misma. Por ejemplo, ya desde las declaraciones juradas que deben llenar y adjuntar los ciudadanos convocados se puede recabar información de manera adelantada, de manera que simplifique el trámite posterior al juez y a las partes. Todas las prácticas que den mayor dinámica son de gran valor, más aún en nuestra Provincia, en donde el número de recusaciones sin causa es tan acotado.

Una vez que estamos en la audiencia propiamente dicha, el procedimiento a seguir es el siguiente:

a. Lo primero que hace el juez técnico es tomar juramento a los ciudadanos. Con este juramento, al que se denomina “colectivo” porque se le debe tomar a todos los ciudadanos que asistan a la selección del jurado, se da inicio a la audiencia. Las personas deben jurar decir verdad de todo lo que les sea preguntado en el proceso de selección.

b. Luego, el juez verificara que ninguno de los postulantes este comprendido por un impedimento, para lo cual el juez debe consultar acerca de ello.

c. Luego viene el momento en que se verifica si alguno de los ciudadanos debe excusarse, en virtud de las causales que prevé la ley procesal.

d. Una vez transcurrido lo anterior, llega el momento de las recusaciones. En primer lugar, las partes podrán recusar con causa. El juez cederá la palabra a las partes para que formulen los planteos que estimen pertinentes en relación a ello. La ley neuquina prevé que se puede interrogar a los postulantes, remitiendo a las reglas del examen y contra examen de testigos, siempre en relación a las causales que pudieren afectar su imparcialidad. En caso de planteos de las partes resuelve el juez de garantías, pudiendo la parte plantear reposición, lo cual vale como protesta a los fines del recurso por el fallo posterior.

e. Finalmente, acusación y defensa pueden recusar sin causa, solo a un postulante. Incluso, en caso de que sean varios los acusadores y/o defensores, se prevé una sola recusación sin causa, para lo cual deben acordar y unificar criterios.

f. Por último, serán designados formalmente los 12 jurados titulares y los 4 suplentes. Se seguirá el orden cronológico del sorteo. Se les advertirá sobre las inmunidades y los deberes a su cargo, y en caso de impedimento sobreviniente, si aún ni inició el juicio, se llama al que sigue en el listado de suplentes³².

5.2.1 Interrogatorios.

En la instancia de selección de jurados se puede trabajar de distintas maneras en relación a los interrogatorios. Una forma de darle mayor dinamismo y orden a la audiencia es trabajar previamente los contenidos de los interrogatorios y adelantárselos al juez, si lo requiere. También es muy importante que las partes tengan clara su teoría del caso a los fines de formular las preguntas, que siempre deben estar relacionadas con la imparcialidad de los jurados, nunca con cuestiones jurídicas que los jurados no están obligados a conocer -más bien la exigencia es completamente contraria a ello -.

Una sugerencia sería, por ejemplo, la confección de cuestionarios predeterminados – acordados entre las partes y con la autorización del juez – que se puedan remitir previamente a los candidatos a jurados, solicitándole sean llenados y devueltos con anterioridad o el mismo día de la selección³³. También se puede interrogar

32 En este punto resalto la ley de Buenos Aires, porque establece más pormenorizadamente como debe hacerse el reemplazo. Diferencia según el momento en que el impedimento se produce. Si no comenzó el juicio, sigue el mismo criterio que la ley neuquina. En cambio, si el juicio ya estaba comenzado cuando apareció el impedimento, se tendrá que reemplazar al impedido haciendo un sorteo del listado de suplentes. En la legislación de Río Negro - art. 193, inc. 5 - también se diferencia según el momento en que se produce el impedimento posterior.

33 En mi opinión, lo ideal es que se remita antes por internet, si es posible, o por cualquier otro medio, ya que la posibilidad de poder adelantarle determinada información a las partes antes de la audiencia le daría mayor dinamismo a esta. También coadyuva a que las partes se puedan concentrar en sus estrategias en la audiencia, sin necesidad de ocuparse de cuestiones secundarias. Las oficinas judiciales son una herramienta y un recurso que tienen las partes para agilizar y

privadamente a determinados candidatos sobre preguntas que no quieran contestar en público, a los fines de asegurar la imparcialidad, pero sin afectar el pudor o la intimidad de los candidatos a jurado. La creatividad de las partes y del juez es muy importante a la hora de recabar la información necesaria y acorde a sus estrategias.

5.2.2 Recusaciones.

El orden de las recusaciones será: a. Recusación con causa de la acusación; b. Recusación con causa de la defensa; c. Recusación sin causa de la acusación; d. Recusación sin causa de la defensa. En esto, la mayoría de las regulaciones vigentes no varían. El único caso en que el orden varía (se invierte en uno de los casos) es en la ley de jurados de la provincia de Chaco, que establece que primero deben plantearse las recusaciones con causa de la defensa y luego las del acusador. En cambio, al momento de plantear las recusaciones sin causa, primero debe hacerlo acusador y luego la defensa.³⁴.

En relación a la metodología que las partes pueden usar al momento de formular las preguntas y en su caso, recusar según su estrategia, los dos métodos más conocidos son:

1. *El método corto*: se examina a un jurado. Si posteriormente no lo recusa nadie, queda seleccionado. Pero una vez seleccionado, nadie lo podrá recusar.
2. *El método largo*: se efectúan varias rondas de interrogatorios, de manera que un mismo postulante no recusado en una ronda anterior puede serlo posteriormente. Las partes cuentan con mayor tiempo para formular recusaciones. El juramento se hace al final.

mejorar estas prácticas.

34 Art. 35, ley 7661: RECUSACIONES. ORDEN. El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa.
- b) Con causa del acusador.
- c) Sin causa del acusador.
- d) Sin causa de la defensa.

5.2.2.1 Recusaciones con causa.

Es la primera opción que tienen las partes. En el *common law* se las denomina “*recusaciones motivadas*”³⁵. A los fines de realizarlas las partes formularan sus interrogatorios y el juez debe advertir que deben contestar la verdad sobre todo lo que se les pregunte y las consecuencias legales que puede acarrear incumplir esta obligación.

El Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que las partes pueden regirse por las reglas del examen y contra examen para interrogar a los postulantes y en el caso de producirse alguna incidencia lo resuelve el juez. El recurso posible en estos casos es la reposición que, a su vez, servirá de fundamento para las posibles impugnaciones al fallo que se planteen con posterioridad. Esto está previsto en la mayoría de las regulaciones provinciales vigentes. El art. 198 del Código Procesal Penal de Neuquén alega genéricamente a “*circunstancias que pudieren afectar su imparcialidad*”³⁶. En eso se distingue de las leyes de jurados de otras provincias, como Buenos Aires o Chaco.

La regulación de Buenos Aires presenta algunas variaciones interesantes. Así, por ejemplo, si bien remite a las causales de excusación genéricas que establece el art. 47 del Código Procesal Penal, lo cual no la diferencia de las demás leyes que están vigentes en nuestro país, va un poco más allá. Ello porque establece que siempre se debe velar por la imparcialidad y la independencia de los jurados. Establece incluso que se puede excluir a aquellos que hayan emitido opiniones previas sustanciales respecto del caso, o que tuvieran interés en el resultado del juicio o sentimientos de afecto u odio hacia las

³⁵El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, Ley Provincial 14543, anotada y comentada. El modelo de jurado clásico. Andrés Harfuch, Ad Hoc. Primera reimpresión, Mayo 2016. p. 170.

³⁶ La imparcialidad de los jurados, conforme art. 198, inciso 3, ley 2784 Neuquén.

partes y sus letrados³⁷. Finalmente advierte a las partes que ninguna de las causales de recusación puede basarse en motivos discriminatorios.

La legislación de jurados en Chaco, ley 7661, directamente enumera las causales de recusación:

“ARTÍCULO 36: RECUSACIONES CON CAUSA. FUNDAMENTOS. La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de las previstas en el Código Procesal Penal para los jueces profesionales, por cualquiera de los siguientes fundamentos: a) Que no es elegible para actuar como tal. b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa. c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relación de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal. d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa. e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.”

El sistema de Buenos Aires es el que parece más equilibrado. Porque da mayores especificaciones en relación a las causales de recusación, pero de manera genérica. Esto me parece útil por el inmenso margen de discrecionalidad que tiene el juez técnico ante los planteos de recusaciones de las partes³⁸. Pero a su vez, dar una enumeración tan minuciosa tiene el riesgo de que se interprete literal y taxativamente. Y las causales las deberá evaluar cada parte en cada caso particular.

37 Art. 338 quater, apartado tercero, ley 14543 de la provincia de Buenos Aires.

38 Y más aún en la Provincia de Neuquén, que se ha previsto solo una recusación sin causa por cada parte, aun en caso de pluralidad de partes.

Lo cierto es que en la audiencia el juez debe ser muy estricto al explicarle a los jurados que deben decir verdad sobre todo lo que le pregunten, más allá que también es el juez el que puede llegar a impedir cierta línea de interrogatorio inapropiada. La línea que deben seguir las partes es tener claro, según su teoría del caso, cuales son las causales que afectan su imparcialidad para poder detectarlo y recusar. En los casos de enorme repercusión mediática es en donde se debe estar muy atento, y ver hasta donde esa repercusión y cobertura mediática afecta dicha imparcialidad y que nivel de conocimiento tendrían los postulantes a jurado. Es esta una de las más grandes virtudes que tiene el sistema de selección de jurados, ya que los mismos factores afectan la imparcialidad (a veces) de los jueces técnicos, pero no tenemos las mismas posibilidades de plantearlo en dichos casos. Incluso, en el supuesto de que las partes formulen algún planteo al respecto, si el juez considera que no es una causal de recusación atendible, tenemos la posibilidad de recusarlo sin causa.

También están los casos, que el candidato a jurado conoce de antemano las condenas anteriores del imputado. Esto no es una cuestión menor, más en poblaciones pequeñas en donde las personas pueden tener acceso a esta información más fácilmente. En esto el *common law* es muy celoso y lo veda absolutamente. Nosotros estamos comenzando a transitar la experiencia de los jurados, por lo cual debemos estar muy atentos a estos casos también.

Harfuch, cita a Chiesa Aponte, quien lo afirma de forma contundente:

*“En este punto es necesario recordar el principio cardinal de que al acusado se lo juzga por los hechos imputados en la acusación, y no por su mal pasado. De ahí que las reglas de derecho probatorio que impiden que se reciba prueba sobre carácter y conducta anterior del acusado...”*³⁹

³⁹HARFUCH ANDRES, ob. cit. con cita de CHIESA APONTE, *Derecho Procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. III, p. 284. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.

La doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en el fallo “Leonard” del año 1964, estableció lo siguiente:

*“Procede la exclusión automática de un candidato a jurado que tiene conocimiento de una convicción anterior del acusado, próxima a los hechos imputados y a la celebración del juicio”.*⁴⁰

En este sentido, no estamos tan avanzados como los países del *commonlaw*. Por lo tanto, es necesario que las partes estén atentas a estas causales que afectan la imparcialidad, ya que nuestra legislación cuenta ahora con mayores herramientas que tienden al resguardo de la garantía, y en ello debemos mirar a los países que ya cuentan con experiencia en la materia, sin dejar de atender las circunstancias del caso concreto que nos toca litigar con jurados.

5.2.2. Recusaciones sin causa.

Es la facultad - derecho - que tienen las partes de excluir a determinados candidatos sin necesidad de expresar fundamento alguno. Es uno de los momentos más relevantes de la audiencia de selección de jurados. Tanto es así, que se denomina al *voirdireel juicio dentro del juicio (trial within a trial en el commonlaw)*⁴¹.

Al ser una de las más importantes conquistas de esta institución, este derecho es lo que marca la diferencia respecto del juicio por jurados, en relación a las otras formas de litigación. Pero a su vez es un gran desafío para las partes, donde mayor, y más complejo, trabajo tendrán⁴². Las partes deben llegar a esta instancia de la selección con sus teorías del caso claras y ampliamente trabajadas, ya que es importante que puedan

40 “Leonard vs. United States”, 378 U.S 544 (1964).

41 Artículo de Edmundo Hendler, “El procedimiento de VoirDire” en “El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional”, dirigida por Alberto Binder y Andrés Harfuch, Ad Hoc, año 2016, p. 167.

42 No solo las partes, también el juez técnico que dirige la audiencia.

formular sus interrogatorios a los candidatos a jurados con ese norte. No es una tarea fácil, máxime en nuestra provincia⁴³.

Se dice que la superioridad del juicio por jurados en términos de garantía, radica en la intensidad de los controles sobre la decisión final. No hay en el juicio con jueces profesionales tantas posibilidades de influir legítimamente en el resultado del juicio como las que existen en el juicio por jurados⁴⁴. Justamente hay quienes atacan al jurado basándose en el problema del recurso y su fundamentación. Binder refuta esa idea:

“El problema no es el recurso, no es el medio impugnativo; eso es seguir pensando en el trámite. El problema es el control, el control de la decisión. Claramente, si ustedes se dan cuenta, el modelo del juicio por jurados es un modelo que por sus características es mucho más controlado que el modelo del juez profesional.

En primer lugar, esto que se pone a veces como una debilidad, el jurado es totalmente dependiente del litigio de las partes. Bienvenido sea: eso da más control; la imparcialidad se logra cuando hay un buen litigio de las partes y mayor control.

En segundo lugar, los jurados normalmente están controlados por las instrucciones previas de los jueces.

En tercer lugar, el juicio de jurados está mucho más controlado porque tiene un juez de garantías. El juez que dirige el debate es un juez de garantías del desarrollo del juicio, sin compromisos con la toma de decisión.

En cuarto lugar, es esta idea que vincula el control con fundamentación, el jurado obliga a rescatar una de las instituciones procesales más importantes, que es la deliberación.

43Ver art. 198, ley 2784, Código Procesal Penal Neuquén.

44 HARFUCH ANDRES, ob. cit, pp. 172 y 173.

*En quinto lugar, las partes ejercen directamente la garantía de imparcialidad al controlar mediante las recusaciones sin causa la integración definitiva del jurado”.*⁴⁵

El sistema de recusaciones sin causa que prevé el sistema de selección de jurados, es una de las grandes virtudes que logramos a partir de su implementación, y es una herramienta valiosísima para las partes.

Ahora bien, estamos comenzando a andar este camino. Todavía hay muchas cuestiones que deben ser revisadas para que no se termine desvirtuando la institución.

En Neuquén tenemos un número muy acotado de recusaciones sin causa. Solo una por cada parte. Es algo para pensar, y en su caso reformar. Incluso diferenciar la cantidad de recusaciones en función de la cantidad de acusadores que existan, como ya prevén algunas legislaciones vigentes.

Las demás legislaciones que se encuentran vigentes al momento, Chaco y Buenos Aires tienen sistemas muy parecidos en relación a las recusaciones sin causa. En la legislación de jurados de la Provincia de Buenos Aires se prevé cuatro recusaciones sin causa por cada parte. En caso de pluralidad de imputados y un solo acusador, los imputados deberán ponerse de acuerdo para recusar sin causa a los cuatro jurados, porque la recusación no es individual en este caso, sino conjunta. Pero luego, cada uno podrá recusar individualmente a dos jurados adicionales. Como contrapartida, el acusador singular tendrá derecho a sus cuatro recusaciones sin causa y a un número adicional igual al total de recusaciones adicionales que se fijaron para los acusados. Viceversa en caso de pluralidad de acusadores frente a un solo imputado.⁴⁶

⁴⁵<http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>.

⁴⁶ La ley 7661 de Juicios por Jurados vigente en la Provincia de Chaco, no presenta variaciones: **ARTÍCULO 38: RECUSACIONES. NÚMERO. DISCRIMINACIÓN.** *Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.*

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, establece dos tipos de jurados. Si éste está compuesto por siete (7) miembros prevé que cada una de las partes puede hacer uso de una sola recusación sin causa. En cambio, si fuese un jurado de doce (12) miembros, cada parte tiene cuatro (4) recusaciones sin causa. En caso de varios acusadores y varios defensores establece que deberán unificar criterios, y que las incidencias que se planteen las resuelve el juez de garantías.

De todas las legislaciones, rescato que cuatro parece ser un número razonable de recusaciones sin causa, tal como lo prevén la mayoría de las legislaciones vigentes en la actualidad⁴⁷, pero en el caso de la legislación de Neuquén entiendo – como reiteradamente se ha objetado a lo largo de este trabajo - que es muy poco que cada parte cuente tan solo con una recusación sin causa. Se corre el riesgo de desvirtuar la institución o de que las audiencias pierdan dinamismo y/o se prolonguen demasiado en el tiempo. En el caso de la nueva legislación de Río Negro se avanzó bastante, porque diferencia el número de recusaciones según la cantidad de integrantes del jurado, pero no parece justo que habiendo pluralidad de partes las recusaciones sigan siendo cuatro y las mismas solo sean comunes. Las partes en estos casos, no cuentan con recusaciones individuales, lo que podría haberse previsto también.

Lo cierto, es que no podemos negar la importancia de la audiencia de selección de jurados o *voir dire*, por su adversarialidad. Las partes tienen amplia libertad para ser creativas y elaborar distintas estrategias, siempre a los fines de resguardar la garantía de

ARTÍCULO 39: PLURALIDAD DE PARTES. En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

47 En los países del common law se prevén más cantidad de “vetos” o “recusaciones perentorias”, llegándose a permitir hasta 10 recusaciones sin causa.

imparcialidad e intensificar los controles sobre la decisión final. En eso aún estamos comenzando a andar el camino, afortunadamente hacia adelante, ya no hacia atrás.

6. IMPARCIALIDAD Y JURADOS. JURISPRUDENCIA.
- 6.1. La noción tradicional y la moderna de imparcialidad⁴⁸.

No solo la sujeción a la prueba y nada más que a la prueba es lo que dota de imparcialidad al veredicto del jurado. La noción de imparcialidad ha ido mutando en los países del *common law*, desde las iniciales concepciones del liberalismo clásico hasta la exigencia actual de diversidad de miradas y enfoques en la deliberación.

La *concepción tradicional* en el *common law* define a la imparcialidad cuando, frente al caso concreto, un jurado es genuinamente capaz de deponer sus propios intereses y preconceptos y de decidir el caso exclusivamente sobre la prueba presentada ante él. A los jurados se les exigía ser independientes no solo de los dictados de los demás, sino también sus propias opiniones y prejuicios⁴⁹.

La *concepción moderna*, rechaza esa concepción y la reemplaza por una noción más democrática – y más humanamente posible – de imparcialidad. Esta parte de la idea de que los jurados son seres humanos con diversas perspectivas e intereses, de distintas clases sociales. Seres diversos, en cuanto al género, religión, orientación sexual, edad, raza, etcétera. Se considera imparcial a la deliberación cuando estas diferencias no son eliminadas, sino aceptadas y promovidas, abrazadas y justa y equitativamente representadas.

De acuerdo a esta última concepción, la meta en una sociedad democrática es lograr jurados con una representación justa y equitativa de la sociedad toda, en donde

48 HARFUCH ANDRES, ob. cit, pp. 179 y 180.

49 En la Provincia del Neuquén, el Tribunal de Impugnación, en el mes de marzo del año 2018, en la causa "*Torres Antilef*" dictamino en el sentido de que, si la prueba puede provocar un perjuicio indebido, debe ser excluida en los juicios con tribunales de jurados, si tienen el efecto de apelar a sentimientos y emociones del tribunal juzgador.

estén representados todos los grupos que la integran, sin distinciones ni discriminaciones. Realza la deliberación y pone especial atención a la integración diversa.

En esto las mayorías de las legislaciones vigentes aseguran composiciones de igual número entre varones y mujeres, de diversas clases sociales y edades, teniendo en cuenta, incluso, la diversidad étnica y cultural. Si bien hay mucho por seguir avanzando, la imparcialidad ha sido resguardada en este sentido en la mayoría de las legislaciones.

6.2. El fallo “*Skilling vs. United States*”.⁵⁰ Precisiones acerca de la imparcialidad y la selección de jurados.

La expresión *voir dire* proviene del francés antiguo, tan propio del siglo XI, época de las invasiones normandas y significa *decir verdad*. En Estados Unidos, esa expresión es utilizada para designar al procedimiento llevado a cabo ante un juez, que es el mismo que habrá de entender en el juicio, en donde las partes tienen la posibilidad de excluir a determinados postulantes en miras de garantizar la imparcialidad del tribunal juzgador. Más allá de las distintas regulaciones vigentes al respecto, lo cierto es que nadie duda de la importancia que tiene llevar a cabo un buen proceso de *voir dire*, de la trascendencia que tiene.

En el año 2010, la Corte norteamericana dicto un importante fallo en donde se ocupó de señalar cuán importante es lograr una instancia de selección de jurados en miras a resguardar debidamente la garantía de imparcialidad.⁵¹

50ALBERTO BINDER Y ANDRES HARFUCH: “*El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la corte europea de Derechos humanos*”. Ad Hoc. Buenos Aires, diciembre 2016.pp. 134 y ss.

51Idem, Fallo consultado en la obra citada de Alberto Binder y Andres Harfuch, con comentario de Edmundo Hendler, pp. 165 y ss.

En este caso se trataba de “Enron Corporation”, una empresa de Houston, Texas, que había sido fundada en el año 1985, y llegó a convertirse en una de las más importantes de Estados Unidos. Su CEO hasta el año 2001 era Jeffrey Skilling, quien renunció en tal año. Enron entra en bancarrota y el valor de sus acciones se desploma. Luego de una investigación encubierta, la fiscalía logra destapar una elaborada conspiración que consistía en sostener a corto plazo los precios de las acciones de Enron, exagerando el bienestar financiero de la empresa. El Gobierno procesó a altos directivos y a empleados que urdieron esta maniobra. Finalmente se pudo dar con las cabezas de la organización, a quienes se les imputaron varios cargos por haber ideado una maniobra fraudulenta para engañar a los inversores sobre la verdadera performance financiera de Enron, mediante la manipulación de los resultados financieros publicados por la empresa y brindando declaraciones que eran falsas y engañosas.

Skilling era uno de los acusados. Y en noviembre del 2004 solicitó que el caso fuera trasladado a otra sede (*change of venue*). Sostuvo que la hostilidad hacia él en Houston, junto con la publicidad previa al juicio, había envenenado a los potenciales jurados. El Tribunal le denegó la petición, sosteniendo que la cobertura de los medios había sido objetiva y no emocional o amarillista, y que con la herramienta de llevar a cabo un buen *voir dire* era más que suficiente para detectar a jurados parciales o tendenciosos.

En este caso, el Tribunal entendió que eran más específicas las preguntas presentadas para la selección de jurados por los abogados de Skilling (rechazando incluso, las presentadas por la fiscalía). Hizo una selección de las mismas, quedando finalmente conformados los interrogatorios que se utilizaron durante el proceso de selección.⁵²

En el año 2005, uno de los coimputados se declaró culpable. Los abogados de Skilling volvieron a solicitar el cambio de sede, lo cual fue nuevamente denegado.

52 Eran 14 páginas compuestas por 77 preguntas de diversa índole.

También se rechaza la petición de que sean los abogados los que lideraran el *voir dire*, con el fundamento de que los jurados suelen ser más comunicativos frente a los jueces que frente a los abogados. Sin embargo, se les dio la posibilidad a los abogados de hacer preguntas subsiguientes y de que los jurados sean examinados de manera individual.

Finalmente, el *voir dire* comenzó en 2006. En esta instancia se cuidó mucho de excluir a los candidatos que no se presentaran imparciales en relación al caso de Enron, sobre todo teniendo en cuenta los planteos de Skilling en relación a la publicidad de los medios de comunicación. Posteriormente, se lleva a cabo el juicio, declarando culpable a Skilling de 19 cargos, y no culpable por otros 9 cargos imputados.

En la apelación, uno de los grandes argumentos que plantea Skilling⁵³, es que la publicidad previa y el prejuicio en la comunidad le impidieron obtener un juicio justo e imparcial.

La Corte se ocupa ampliamente de darle respuesta a los argumentos planteados por el apelante. Es muy interesante y completo el análisis que se hace en el fallo en relación a la objeción referida a la falta de imparcialidad por la predisposición del jurado producida por la publicidad adversa que había tenido la escandalosa quiebra de la empresa Enron de la que el acusado Skilling había sido CEO en esa época. El máximo tribunal incluso se hace cargo de precedentes anteriores en donde falla a favor de otros planteos en relación a la publicidad previa, y explica detenidamente porque decidió apartarse de los mismos en este caso:

- a. Las características de la comunidad donde se verificó el delito. Houston, dijo la Corte, es la cuarta ciudad en población de los estados unidos, lo que la diferencia de lo que pudo ocurrir en un pequeño pueblo;
- b. Los cuatro años transcurridos desde los hechos que alejaban, de alguna manera, la impresión causada en el publico por la publicidad adversa de los medios;

53 Y en relación a la selección de jurados.

c. Finalmente tomó en cuenta también la circunstancia de que el jurado hubiera absuelto a Skilling de varios cargos, lo que la condujo a reflexionar que sería impensable que un tribunal de apelación presumiera parcialidad en favor de la acusación.

Sin embargo, la Corte al fallar deja claro que existe una imprescindible necesidad de adoptar resguardos para asegurar la imparcialidad cuando se produce una cobertura amplia y de tono negativo por parte de los medios. Para ello toma en cuenta como se realizó el proceso de selección. Entiende que en este caso tales recaudos estaban asegurados en el *voir dire*. Así, toma en cuenta que los interrogatorios utilizados fueron los que adjuntaron los abogados del apelante, conformado finalmente por 77 preguntas que versaban en determinar si los jurados habían sido influenciados por la cobertura mediática del caso Enron. A ello se sumó la posibilidad de formular preguntas ampliatorias por parte de los abogados. El examen se hizo de manera individual para cada uno de los postulantes a jurado y el tribunal otorgó la posibilidad a ambas partes de formular recusaciones sin causa en un número más amplio que el previsto por ley. Asimismo deja en claro que es el juez el que tiene la facultad de asegurar tales precauciones a los fines de garantizar la garantía de imparcialidad en el proceso de selección⁵⁴.

En relación al planteo de Skilling del cambio de sede (*change of venue*), si bien los argumentos esgrimidos por la Corte fueron otros, es interesante destacar la conclusión de Edmundo Hendler, quien en su comentario al fallo en cuestión, entiende que la utilidad de dicho instrumento se ha perdido en la actualidad, debido a la amplia difusión de las noticias periodísticas en la actualidad.⁵⁵

54 Concuero con especializada doctrina en que sería inconveniente que se establezcan regulaciones rígidas en relación al proceso de selección de jurados. Cada caso tiene sus propias particularidades, está bien que así sea.

55 Comentario de Edmundo Hendler al fallo "*Skilling vs United States*", en el libro "El Juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional", Alberto Binder y Andres Harfuch, p. 170.

De la lectura del precedente estadounidense, surgen varias conclusiones interesantes en materia de selección de jurados. En todo momento se destaca la importancia que tiene esta etapa. Es la única herramienta que tienen las partes para lograr mitigar la inevitable incidencia que generan los medios masivos de comunicación. Los recaudos a tomarse en cada caso, teniendo en cuenta la mayor o menor cobertura mediática es la más sensata advertencia que se puede extraer del fallo.

Para finalizar, cito un párrafo de Edmundo Hendler⁵⁶ que me parece brillante y vale la pena volver a leer:

“El problema de la influencia mediática en los procesos penales es un problema hoy en día, verdaderamente universal y uno de los más preocupantes para asegurar la verdadera imparcialidad... Y no se trata de un problema que concierne únicamente a los casos que son juzgados por jurados. Es ingenuo suponer que los jueces profesionales están exentos de la influencia mediática. La profesionalidad y la experiencia que puede esperarse de ellos de ninguna manera alcanza para sustraerlos a la fuerza impelente de la opinión pública. Los tribunales permanentes, ya sean unipersonales o colegiados, cuyos integrantes son de antemano conocidos, se encuentran expuestos al escarnio si no responden a las expectativas de la sociedad en mucho mayor medida que una pluralidad de ciudadanos poco menos que anónimos y cuya intervención se circunscribe a un caso determinado. Los mecanismos del juicio por jurados, al permitir una selección caso por caso de quienes deben juzgar, permiten adoptar resguardos como los mencionados en el caso comentado. Aunque esos resguardos dejen siempre un margen de incertidumbre acerca de su eficacia, mucho peor es, desde luego, prescindir de ellos y confiar ciegamente en que ciertos profesionales puedan permanecer imperturbables ante la cada vez más penetrante incidencia de los medios masivos de comunicación”. ⁵⁷

56 En cuyo cometario baso mi análisis del precedente “Skillling”.

57 EDMUNDO HENDLER, “El procedimiento de Voir Dire”, comentario al fallo “Skillling vs United States”, en la obra de ALBERTO BINDER Y ANDRES HARFUCH:

6.3. La causa Aref: cuestiones acerca de la constitución y recusación del jurado.

En diciembre del año 2016, el Tribunal de Casación Penal. Sala I, emite un pronunciamiento en el cual se expide acerca de algunas cuestiones de gran importancia en relación a la selección de jurados. En este caso la defensa plantea impugnación del veredicto dictado por el jurado, e invoca como uno de los agravios la inobservancia de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado. La cuestión que se planteó se relaciona con dos de los Jurados (N° 37 y 60) que integraron el Tribunal que dicto el veredicto condenatorio, quienes en la audiencia de selección contestaron en forma negativa a la pregunta sobre si habían sido víctimas de un delito penal.

El Tribunal en este sentido, destaca preliminarmente *la importancia de uno de los pilares del sistema de juicio por jurados, cuales el de representar la posibilidad de ser juzgado por sus pares. Esta condición, además de brindar mayor legitimación política a la decisión final que se adopte, conlleva, en algún punto, el derecho a que el acusado seleccione el jurado que ofrezca mayores garantías de imparcialidad.*

*No obstante, esta prerrogativa no significa que el acusado tenga derecho a un jurado que le sea favorable, mucho menos que el procedimiento de selección sea utilizado con la finalidad de alterar una razonable representatividad, primordial para un correcto funcionamiento del jurado.*⁵⁸

Sostiene que ya la forma de selección de los potenciales jurados extraídos de las listas pre- conformadas anualmente, ofrece un marco de confiables garantías de representatividad, que luego se complementará con la actividad de las partes en el

“El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la corte europea de Derechos humanos”. Ad Hoc. Buenos Aires, diciembre 2016.pp. 172 y 173.

58 Causa n° 75937, “Aref Vanesa Anahí, BertolanoBraian Nicolás y Morales IvesNicolás s/ Recurso de casación”. Voto del Dr. Carral, punto I, de la votación, p. 15.

proceso de selección (*voirdire*) a los fines de asegurar y ampliar las posibilidades de contar con un jurado imparcial. Así, las partes no solo cuentan con la posibilidad de formular preguntas a los candidatos a jurado, a los fines de la búsqueda de información pertinente, sino que también cuentan con la posibilidad de hacer uso de las *recusaciones sin causa*, todo en el marco de asegurar la garantía de imparcialidad y representatividad.

En el caso bajo análisis la defensa tildo como maliciosa la omisión de los jurados de hacer saber que habían sido víctimas de delitos con anterioridad. La cuestión a decidir era acerca del alcance de dicha omisión por parte de los jurados en el proceso de selección. Ello porque la defensa le adjudicaba una gravedad tal que con ello se afectaría la garantía de imparcialidad. En este punto el Tribunal hace alusión a los numerosos precedentes en que la jurisprudencia norteamericana se ha ocupado de la cuestión. Y así, concluye *“aun cuando puedan constatarse posturas divergentes sobre el alcance de esa afirmación, lo que está claro es que parece razonable entender que no todo ocultamiento de información por parte de un potencial jurado conduce automáticamente a la conclusión de su falta de imparcialidad”*.⁵⁹

Incluso, coincide con uno de los argumentos de la defensa, ya que entiende que, aún en el caso de haberse contado con la información, tampoco hubiese servido de fundamento suficiente para plantear una recusación con causa. Ello porque el solo hecho de haber sido víctima de un delito de acción pública, no tiñe de parcialidad a un potencial jurado, mucho más cuando – como en este caso – aquellos hechos delictivos no solo son muy diferentes a los juzgados sino que además, por su escasa entidad, ni siquiera tienen un desvalor social equivalente⁶⁰.

⁵⁹Idem, p. 17.

⁶⁰ Incluso hace alusión a que no debe dejar de tenerse en cuenta la realidad de la Provincia de Buenos Aires, en donde incluso existe en ciertos sectores de la sociedad cierta habituación a convivir con hechos de esa índole.

Seguidamente el tribunal pasa a analizar si la parte impugnante hubiese tenido la posibilidad de plantear una recusación sin causa. En este sentido el juez opinante⁶¹ entiende que sí. Pero es muy interesante ver como diferencia este tipo de recusaciones con las que si se fundamentan (con causa). Es decir, aclara que si bien es una posibilidad que tenía la parte, es un instituto que *va por otro andarivel*⁶² ya que sirven para aumentar la percepción del acusado respecto a un tribunal justamente seleccionado y bien pueden apoyarse en otros factores absolutamente desconectados de la garantía de imparcialidad. Incluso coincide con el argumento de la defensa en que el eventual uso de este argumento (víctima de delito) para sostener una recusación sin causa, cuando fuera cuestionada su procedencia, no es discriminatorio ni tampoco afecta la representatividad del jurado. No obstante, insiste, la pérdida de esa posibilidad no afecta la imparcialidad del jurado llamado a intervenir.

Los jurados gozan, al igual que los jueces profesionales, de una presunción de imparcialidad y, en cualquier caso, el “temor de parcialidad” debe asentarse en una conexión real entre el presupuesto que se invoca para fundar ese temor y el peligro de afectación para desempeñarse imparcialmente.

En el caso del jurado 37, a comienzos del año 2011, tras un altercado con una persona en aparente estado de ebriedad, radicó una denuncia ante la comisaría local. Posteriormente se presentó ante la Fiscalía manifestando carecer de interés en una audiencia de mediación y manifestando su voluntad de que se archiven las actuaciones, lo que finalmente hizo el Ministerio Público Fiscal.

En el caso del jurado 60, se trató de un proceso iniciado de oficio por mediar una situación de flagrancia. El automotor de su propiedad había sufrido la rotura violenta de una ventanilla lateral durante la madrugada del mes de enero del 2010, situación de la que se percató al ver corridas de gente alrededor de su rodado. Posteriormente constata

61 Fallo cit., Voto del Dr. Carral.

62 Fallo cit., lo transcribo textualmente del voto del Dr. Carral.

que más allá de la rotura de la luneta lateral trasera, el interior se encontraba revuelto, pero sin faltantes.

Del repaso de los hechos, el tribunal concluye en que la información sobre la negativa de haber sido víctimas de un delito, dado su naturaleza, el tiempo transcurrido y el contexto en que sucedieron, bien pueden haber sido relativizados a punto tal de que subjetivamente no se reconozcan como tales. En ambos casos se trataba de episodios de menor cuantía, que no son percibidos como suceso de desvalor social, incluso en unos de los casos el jurado ni siquiera había denunciado los hechos sufridos, sino que tuvo que concurrir a declarar por haber sido aprehendido el sujeto que intento su desapoderamiento. Incluso, sostiene, es posible que ni siquiera haya tomado conciencia en el proceso de selección si debía dar tal información.

Concluye, que, *en el caso de ambos jurados cuestionados en el recurso contra el veredicto, puede afirmarse que no hay razón suficiente para considerar que estos episodios hayan condicionado su posición de imparcialidad para juzgar un evento que en nada se compadece con aquellos en que sufrieran perjuicio. Ningún comportamiento impropio fue denunciado y la falta de conexión entre los hechos que padecieron personalmente y aquellos en los que intervinieron como jurados, permite razonar una seria presunción de “ausencia de perjuicio” que no pudo ser descalificado por el esfuerzo de la defensa, que solo tuvo como herramienta la posibilidad de especular, en términos de razonamiento, sobre la situación constatada.*

6.4 El fallo Torres Antilef⁶³ del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén.

En la Provincia del Neuquén, en el mes de marzo del 2018 el Tribunal de Impugnación dicto pronunciamiento confirmando la resolución de la Jueza de Garantías, quien dispuso rechazar la exhibición de fotografías en el Juicio por Jurados,

⁶³ Tribunal de Impugnación, Leg. MPFZA 21948, año 2017, en el caso “Fiscalía de Zapala s/ Inv. Torres Antilef Pamela”, 12/03/2018.

en la medida en que contuvieran imágenes del cadáver, restos de sangre y restos biológicos. En este sentido, el Dr. Zvilling en su voto analiza pormenorizadamente el argumento de la Fiscalía impugnante, quien baso su línea argumentativa en la necesidad de contar con tal prueba (fotografías) desde que el médico psiquiatra baso su pericia en ellas y en la necesidad de que el jurado conozca “toda la verdad”, incluso arguyendo que basados en ello *el jurado podrá decidir en base a sus sentimientos*.

En este pronunciamiento es muy útil el análisis que se hace de la necesidad de la prueba, relacionándolo con la posibilidad de que la misma produzca un *perjuicio* en el juzgador (en este caso el jurado). Si bien una buena forma de evitar que los veredictos se basen únicamente en sentimientos o emociones, sería contar con un Código de Evidencias que nos clarifique cual sería la información que puede ingresar sin producir “perjuicio”, lo cierto es que no existe ninguna regla que nos clarifique la cuestión.⁶⁴

Seguidamente analiza si la información produce perjuicio y afecta el “estándar de prueba” del sistema penal. Y en tal sentido entiende que si lo que se pretende es que el estándar probatorio de duda razonable no sea afectado, debería excluirse prueba que produzca perjuicio. La norma del art. 171 del Código Procesal Penal de Neuquén entiende que es la que respalda tal conclusión. Establece que “*La prueba relevante o pertinente debe ser admitida, en la medida que resulte “útil” para el descubrimiento de la verdad*”. Ahora bien, si la prueba relevante produce perjuicio indebido entiende que debe dejarse de lado. Si la prueba tiene el efecto de apelar a los sentimientos y emociones, como forma de manipular al juzgador de los hechos, debe ser excluida. En este sentido entiende que en el caso concreto es importante que el tribunal pueda determinar la “necesidad” que tiene la parte proponente de que se admita la evidencia. Mientras más valor probatorio y más necesidad tenga la parte proponente de presentar la

⁶⁴El juez en su voto alude al Código de Evidencia de Puerto Rico, que en la Regla 403 establece: *Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido” ...*

evidencia, más difícil será su exclusión. En este caso la fiscalía no pudo acreditar la necesidad de la exhibición de las fotografías en cuestión.

“Aquí no se discute lo horroroso que es el delito – en el que todos estaremos de acuerdo, seguramente -, sino si ese delito fue cometido por la imputada, o bien, si era imputable. Y la información que se pretende introducir, presenta un claro peligro de producir un riesgo indebido”.

El tribunal concluye que, si la prueba crea un “perjuicio indebido”, si esta tiene el efecto de apelar a sentimientos por parte del juzgador, debe ser excluida, por lo cual confirma la decisión de la Jueza de Garantías en tal sentido.

6.5 Una nueva etapa: La causa “Canales”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 02 de Mayo de 2019, dicto sentencia en los autos *“Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Obrequé Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales Mariano Eduardo y otros/ Homicidio agravado – impugnación extraordinaria”*. Con este fallo marcó un hito muy importante en nuestro país en materia de juicios por jurados. Lo resuelto por el Alto Tribunal aportó luces y clarificó una serie de aspectos de gran importancia para nuestra vida institucional y en materia de jurados.

Este fallo es de una gran importancia, ya que clarifica algunas cuestiones trascendentes, como la instrumentación del juicio por jurados por parte de las Provincias, de la Nación, así como en lo relativo a la autonomía en las legislaciones sobre la construcción de las mayorías requeridas para los veredictos, pero fundamentalmente en la reafirmación del Federalismo en nuestro país, tal como lo ha previsto la Constitución Nacional.

Uno de los ejes más importantes del fallo es el reconocimiento y explicitación de la autonomía de las Provincias para darse sus propias legislaciones procesales y, en el

caso, sus propios modelos de instrumentación del procedimiento del juicio por jurados, ello en razón de competencias no delegadas por ellas a la Nación

Uno de los agravios planteados tiene que ver con la vulneración del Juez Natural, en el sentido de que la Ley Neuquina no prevé la renuncia del imputado al juzgamiento por un jurado popular. No existe opción en este sentido y por ello se agravia la defensa. Alega que en otros ordenamientos si existe y que la ley neuquina entro en vigencia una vez que la causa ya se había iniciado, con lo cual el imputado perdió la opción de ser juzgado por jueces técnicos, tal como era al momento de haberse iniciado el proceso.

En este punto la Corte sostiene que es una cuestión de competencia de la Provincia del Neuquén. Ello es así atento que no existe norma alguna en la Constitución Nacional que así lo disponga, es decir, normativa que obligue a regular la renuncia al juicio por jurados. Por lo cual: *la renuncia no ni una garantía ni un derecho consagrado en la Constitución Nacional. Y su ausencia por tanto al no afectar garantías constitucionales, porque se brinda un sistema de juzgamiento constitucional, respetuoso del debido proceso, es válida.*

Esto tiene relación con la fuerte reafirmación del Federalismo plasmada en el fallo por la CSJN, esto es la potestad en cabeza de las Provincias, conforme los arts. 5°, 121 y 122 de la CN, entre otros de dictar sus propias Constituciones, los Códigos Procesales e instrumentar con sus propios modelos el sistema de juicio por jurados. Si existe tensión entre la invocación por parte de los recurrentes de mantenerse en el régimen procesal vigente al momento de iniciarse la causa, por un lado, y por el otro, la potestad provincial de modificar y aplicar un nuevo sistema, incluso a las causas en trámite, en pos de una mejor administración de justicia, la CSJN se volcó contundentemente a favor de esta segunda opción, reafirmando una vez más el federalismo como eje normativo constitucional. Por lo cual, la CSJN, estableció que, conforme el art. 5° CN, en una interpretación sistemática que involucra entre otros, los arts. 24, 75 inc. 12, 121, 122, 123, 124 y 126 de la CN, las provincias son autónomas para dictar regímenes

procesales, en concreto, la instauración del juicio por jurados, con las notas características que ellas estimen pertinentes, siempre que se ajusten al debido proceso. El art. 75 inc.12 de la CN, en cuanto expresa que es competencia del Congreso Nacional dictar las leyes que requiera el establecimiento de juicio por jurados, se circunscribe al orden y ámbito de las competencias de administración de justicia de la Nación, no así a los ámbitos jurisdiccionales y de competencias de la autonomía de las Provincias. La potestad de las Provincias de dictar sus normas procedimentales, entre ellas, las del juicio por jurados, y en ese sentido los alcances de las mayorías requeridas tanto para los veredictos de culpabilidad como de no culpabilidad. Y asimismo, corresponde por ende a las Provincias lo que hace a la posibilidad de establecer o no un derecho a la renuncia el juicio por jurados. Ello cierra la posición que tomo la Corte en este sentido, que tuvo como eje el Federalismo que surge de la Constitución Nacional, en particular de su artículo 5.

Otra cuestión que fue planteada por el recurrente es acerca de las diferentes mayorías requeridas por las Provincias para el dictado del veredicto. En Neuquén con ocho votos es suficiente para lograr un veredicto de culpabilidad, mientras que en la Provincia de Buenos Aires se exige unanimidad para dicho veredicto. Sostiene que la misma evolución del juicio por jurados en nuestro país ha generado diferencias en las distintas legislaciones, inherentes a dicho desarrollo y evolución. El fallo de la Corte, no veda que las Provincias mantengan sus singularidades o modifiquen sus regímenes de acuerdo a la legislación vigente y que se vaya generando al respecto. Pretender que la Corte imponga o sugiera, máxime en un proceso en vías de instauración y aplicación del juicio por jurados, un sistema de mayorías determinado (como el de la unanimidad), no se correspondería con un desarrollo, caso por caso, de acuerdo al devenir de la realidad social de cada provincia, pero menos aún, no sería acorde al concepto de Federalismo vigente en nuestro país y reafirmado por el Alto Tribunal reiteradamente.

Sobre la cuestión de la violación al Principio de igualdad ante la ley alegado en los agravios y en relación al tema de las mayorías que venimos analizando también se pronunció. La cuestión es si se afecta dicha igualdad, con la diferencia de legislación entre Neuquén y Buenos Aires en relación a la mayoría requerida para dictar el veredicto de culpabilidad⁶⁵. En este punto el CSJN interpreta que no existe violación a la igualdad ante la ley. Los argumentos que da son dos, pero gira en torno a un eje común: en primer lugar, se basa en la autonomía de las Provincias para dictar sus propias leyes procesales, como la instrumentación del juicio por jurados. En segundo lugar, afirmar que se vulnera el Principio de igualdad ante la ley, por las diferencias de regulación y requisitos de las distintas legislaciones provinciales sería justamente aniquilar el federalismo, eje central del pronunciamiento de la Corte. Ambos argumentos parecen ser las dos caras de una misma moneda, ya que giran en torno al mismo razonamiento. Lo ideal sería que cada provincia imponga idénticos o similares requisitos para la aplicación de un mismo instituto, pero también estamos en un país federal y diverso, en que cada provincia tiene sus notas distintivas y características idiosincráticas, y en caso de duda, siempre se impone volver al eje del razonamiento y al punto de partida, que es el Federalismo, que impone el respeto a la autonomía provincial.

Otro de los puntos en análisis para la Corte fue la falta de motivación del veredicto de los jurados populares. También (como en las otras cuestiones) decidió por mayoría, y en igual sentido que lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 09/03/2019 en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua⁶⁶. En este sentido el fallo del CIDH estima, citando también al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que

65 La ley neuquina de juicios por jurados permite que con 8 votos por la culpabilidad se condene a una persona a prisión perpetua, mientras que en la legislación de Buenos Aires se requiere para ello un mínimo de 10 votos, y para lograr la aplicación de una pena perpetua los votos por la culpabilidad deben alcanzar la unanimidad.

66 Elhart, Raúl, Puntualizaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el juicio por jurados- Sentencia de fecha 08/03/2018 en el caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua (Revista Pensamiento Penal del 13/06/2018).

la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma, la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa (exactamente en estos términos se expidió la Corte). El veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a las pautas racionales.

La CIDH determinó que la decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de las actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada (condenado) pueda entender las razones de la decisión. La tarea de un tribunal revisor, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena.

La Corte, al igual que la CIDH, entendió que la íntima convicción no es un criterio arbitrario, en el juicio por jurados. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, solo que no lo expresa. En definitiva, concluye, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la *lógica metodológica*, que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, empela el método histórico, o sea, en un primer paso determina las pruebas que tendrá en cuenta (heurística), a continuación, valora si esas pruebas no son materialmente falsas (*crítica externa*); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (*crítica interna*) y, finalmente, llega a la *síntesis*. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica antes referida.

Por todo ello, y concluyendo esta idea, la CSJN asumiendo una posición similar a la CIDH entendió que la falta de expresión de motivos, en el veredicto del jurado popular, no afecta garantía constitucional alguna, ni en particular la garantía de debido proceso consagrado en la carta Magna.

Por último, es dable destacar que el Dr. Rosatti en su voto entendió que el *“juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo (o no tanto) el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino (fundamentalmente) el derecho del pueblo a juzgar”*. Es muy importante el razonamiento del Dr. Rosatti porque si solo fuera un derecho individual del imputado, sería renunciable. En cambio, destaca que al ser un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo que implica el derecho del pueblo a juzgar, e involucra no solo al imputado, sino también a las víctimas y a la sociedad.

7. CONCLUSION.

Es necesario repensar varias instituciones dentro de las sociedades democráticas actuales. En nuestra formación – de grado - derivada de postulados históricos provenientes de los sistemas inquisitivos, aun no terminamos de comprender la importancia que tiene implementar instituciones más acordes con el sistema republicano de gobierno y las democracias actuales. Numerosas veces no podemos ver más allá del “trámite” como dice el maestro Binder, o lo que sería más grave aún: “no queremos”.

No es fácil desenvolverse en ámbitos desconocidos. Tampoco lo es asimilar los cambios, entender que el mundo muta constantemente – y cada vez más rápido - y se complejiza todo el tiempo. Nunca fueron sencillos esos procesos para el ser humano. Pero es posible, y desde ahí creo que debemos partir.

A partir de la implementación de sistemas acusatorios y de tribunales ciudadanos de jurados en las legislaciones procesales, la realidad del poder judicial penal ha cambiado. Pero la sociedad y las demandas de los usuarios del sistema de justicia penal también se ha ido modificando e incluso “complejizando” a lo largo de los años. Y como he sostenido a lo largo de este trabajo, lo peor que podemos hacer es negar estos cambios necesarios y las nuevas demandas existentes, mirar para otro lado, ignorar que el juicio por jurados es una realidad “vigente” en nuestra provincia, un nuevo desafío que nos planteó el legislador hace poco más de cuatro años⁶⁷.

En este marco, el proceso de selección de los tribunales de jurados es una parte fundamental en el desenvolvimiento de la institución. En ello nos jugamos, en gran medida, el debido resguardo de las garantías de imparcialidad y representatividad en los jurados.

A pesar de los avances, que no han sido pocos, hoy, a más de cuatro años de la reforma en materia penal, y la implantación de los jurados populares en nuestra provincia, podemos estar orgullosos, pero no por eso conformes.

Este trabajo ha pretendido hacer un repaso de los sistemas vigentes – o próximos a implementarse, como por ejemplo en Río Negro y Mendoza – y del análisis comparativo tomar las mejoras que incluso se han implementado en las demás legislaciones sobre jurados

Sin dudas la única recusación sin causa con la que cuentan las partes en nuestra provincia, aun en el caso de que exista más de una acusación sabe a poco. Deviene necesario repensar el número de recusaciones sin causa, porque de lo contrario corremos el riesgo de violentar garantías fundamentales o desvirtuar la institución. Tampoco parece el mejor sistema que se pueda lograr el veredicto condenatorio con

67 En varias provincias, como bien se relató a lo largo de este trabajo.

ocho (8) votos de doce (12). Sería más legítimo el veredicto si se exigiera la unanimidad, como en la mayoría de las legislaciones vigentes.

Sería provechoso rever la institución en relación a los aspectos señalados, más allá de que existe una voluntad de avanzar en la implementación de la institución por parte del Tribunal Superior de Justicia, quien ha ido avanzando en la idea de apuntalar y darle un mayor impulso a los juicios por jurados. Ejemplo de ello es el proyecto existente en la Provincia del Neuquén de ampliar la competencia de los tribunales de jurados. En mi caso particular, desde las Oficinas Judiciales también se puede trabajar con las partes para lograr mejores prácticas que optimicen el sistema.

La sociedad pide por un sistema de justicia más eficiente y que se haga cargo de los conflictos imperantes en nuestra sociedad. Es necesario atender a ese llamado, pero también es acuciante la necesidad de que los ciudadanos nos involucremos más en la toma de decisiones y en la cosa pública. Que podamos ir más allá de la crítica a los sistemas judiciales y podamos hacernos cargo.

De la lectura de los debates parlamentarios que se llevaron a cabo al momento de sancionar nuestro Código Procesal Penal, Ley 2784, vemos que la intención no fue otra que “transparentar la justicia”, implementar “una justicia con dimensión humana”. La participación ciudadana, con la intención de “acercar” la justicia a los ciudadanos.

“Esta participación ciudadana no solamente cuando se establece el criterio de juicios por jurados sino la publicidad, la transparencia, la obligatoriedad que se dan en algunos, inclusive la perentoriedad que se da en algunos de los aspectos de este Código, hace posible, y muchas veces necesario que la comunidad participe o, por lo menos, conozca qué se están dirimiendo en los ámbitos de la Justicia, estas cuestiones que parecen ser absolutamente secundarias como es la oralidad, como es la publicidad en todas las fases del funcionamiento de los procesos judiciales, tiene que ver con el

*control social tantas veces reclamado y que en este caso se puede dar de hecho porque figura en cada uno de las etapas que tiene este proceso”.*⁶⁸

*“Estamos pensando en ese ciudadano al cual por primera vez se le van a abrir las puertas de la administración de justicia, a través de la instauración del instituto del juicio por jurados. En ese ciudadano que va a tener que asumir la inmensa responsabilidad de pronunciarse sobre la culpabilidad o no culpabilidad de un imputado...”*⁶⁹

Podríamos seguir citando distintos párrafos de los discursos parlamentarios al momento de sancionarse nuestro Código de Procedimientos Penal, pero no es la idea. Lo que me parece importante resaltar es la intención de los legisladores de incluir formas de participación ciudadana que dan mayor transparencia a nuestro sistema de justicia penal. A ello debemos sumarle la necesidad de implementar instituciones más afines a las democracias representativas en las que nos desenvolvemos. No solo hay que dejar atrás los sistemas de corte inquisitivo que nos rigieron durante tantos años, sino también pensar cuales son las instituciones que más armonizan con el sistema republicano y democrático de gobierno.

No se puede hacer un análisis del *voir dire* abstrayéndonos de la garantía de imparcialidad, garantía fundamental para el imputado. No es algo abstracto, sino que SE LITIGA, se juega en cada una de las prácticas que llevemos a cabo en el proceso de selección del tribunal juzgador. La imparcialidad se litiga y DEBE EXISTIR SIEMPRE, incluso en los litigios ante jueces técnicos.

68 Discurso en sesión parlamentaria del Diputado Russo (MPN). Sesión general CPP Legislatura Neuquén. Versión taquigráfica, Sesión 25.
www.legislaturaneuquen.gov.ar

69 Discurso en sesión parlamentaria del Diputado Inaudi (UCR). Sesión general CPP Legislatura Neuquén. Versión taquigráfica, Sesión 25.
www.legislaturaneuquen.gov.ar

El juicio por jurados - por ahora- es el que mayor cantidad de herramientas otorga a las partes para garantizar la imparcialidad. La selección de jurados es una manera, imperfecta, de alcanzar tal ideal. Necesariamente esto acarrea consecuencias, una de ellas – no menor – es lograr mejores litigios en cuanto a los hechos y mayor calidad de la prueba. Por ello cuando hablamos de selección de jurados siempre debemos pensarlo en función del respeto a la garantía de imparcialidad, no como un ideal abstracto, sino sabiendo que SE LITIGA, y se pone en juego todo el tiempo. Son las partes y el juez los guardadores de tal ideal. En cada decisión del *voir dire* se juega el respeto - o no - a tan importante garantía.

La *imparcialidad* llevada a la práctica implica, fundamentalmente, lograr un *jurado neutral, sin opiniones formadas en relación al caso y sin prejuicios*. En esto es más que interesante ver cuáles han sido las nociones que se han tenido históricamente en relación a dicha garantía. Entiendo que lo más alcanzable sería tender a lograr un puñado de ciudadanos que al menos no tengan prejuicios y deseos de venganza en relación al caso que les toca juzgar. Necesariamente uno se pregunta: ¿Alcanza? Aun no lo sabemos. El tiempo y la experiencia nos ira delimitando hasta donde es importante cuidar de ella. En Neuquén lo que podemos decir es que una recusación sin causa para las partes no parece suficiente al menos. Y quizá con el tiempo podamos avanzar un poco más y empezar a repensar la imparcialidad en los juicios con jueces técnicos, analizarlo en función de la legislación civil, por ejemplo, en donde las partes sí disponen de recusaciones sin causa. O tomar experiencias de países como Canadá, en donde las recusaciones con causa son decididas por dos de los ciudadanos que componen el jurado, elegidos de entre sus pares, y no por el juez técnico. Habrá que mejorar, seguir pensándolo. Mirar las experiencias que se vienen dando en los países de mayor tradición juradista y acusatoria. Por suerte este es un camino que recién comenzamos a transitar en nuestro país y en varias Provincias.

A pesar de todo lo que hemos avanzado, la resistencia seguirá existiendo. No es fácil asimilar los cambios y las nuevas instituciones. Tantos años de letra muerta del art. 118 son la muestra más cabal de ello. Pero no tenemos opción. Estamos frente a la oportunidad histórica de implementar sistemas de enjuiciamiento ciudadano en nuestra Provincia y estar a la altura de tal circunstancia.

Hay mucho por mejorar, y en el trabajo cotidiano muchas veces el tiempo para detenernos a pensar es escaso. Pero no por ello hay que dejar de analizar y evaluar cómo vamos en este camino que, como ya tengo dicho, recién comenzamos a transitar. Sobre todo, para no caer constantemente en el “tramite” que lucha por volver a instalarse constantemente y es la pesadilla de nuestros sistemas penales.-

Andrea Cecilia Espinosa.⁷⁰

DNI 27.752.386.

⁷⁰ Abogada. Funcionaria Jefe de la Unidad de Audiencias de la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén (Cutral C6- Plaza Huinca).

8. BIBLIOGRAFIA:

- *BINDER Alberto – HARFUCH Andrés, “El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la corte europea de Derechos humanos”*. Ad Hoc. Buenos Aires, diciembre 2016.
- *ELHART, RAUL, “Puntualizaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el juicio por jurados”*, en Revista Pensamiento penal.
- *ELHART RAÚL, “Puntualizaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el juicio por jurados- Sentencia de fecha 08/03/2018 en el caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua”*, en Revista Pensamiento Penal del 13/06/2018.
- *ELHART RAÚL, El procedimiento de rendición de veredicto en el juicio por jurados como elemento determinante de su validez: la inhabilidad de la discusión motivado/inmotivado/íntima convicción”*. (10/07/17 – Revista Pensamiento Penal).
- *HABAS, Cristina M., “Audiencia de selección de jurados”*. Traducción del video “jury selección”, ubicado en el sitio web de educación virtual de NITA <http://www.nita.org/>
- *HANS Valerie - GASTIL Jhon, con prólogo de Andrés Harfuch: “Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la Democracia”*. Ad- Hoc. Buenos Aires, noviembre 2014.
- *HARFUCH Andrés, con prólogo de Alberto Binder: “El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico”*. Ad- Hoc. Buenos Aires, primera reimpresión, mayo 2016.
- *HARFUCH, Andrés, con prólogo de Edmundo S. Hendler: “El jurado clásico. Manual Modelo de Instrucciones al Jurado. Ley modelo de juicio por jurados”*. Ad- Hoc. Buenos Aires, septiembre 2014.
- *HARFUCH Andrés - PENNA Cristian, “El Juicio por jurados en el Continente de América*, en Publicación anual de CEJA e INECIP, Año 17- N° 21.

- HENDLER, Edmundo Samuel “El jurado como derecho u obligación, el juicio por jurados como garantía de la constitución”, publicado en El Derecho, año 2000, disponible en www.catedrahendler.org
- LETNER, Gustavo – PIÑEIRO Luciana “Juicio por jurados y Procedimiento penal” - Ed. Jusbaire (PJ de la ciudad de Bs. As. – Consejo de la Magistratura – Año 2017.
- LORENZO, Leticia “Audiencia de selección de jurados”, disponible en www.jusneuquen.gov.ar – Escuela de capacitación del poder judicial de la Provincia del Neuquén.
- MAIER, Julio B., “Derecho Procesal Penal” Tomo I, Fundamentos, 2da Ed., Ed. Del Puerto, Buenos Aires, año 2004.
- NICORA Guillermo, “Composición e Integración del Jurado”, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, Vol. 2014-1, p. 195.
- NICORA, Guillermo, “Selección de Jurados desde cero. Una primera mirada sobre las nuevas destrezas del litigio”, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, año 2015.
- NICORA, Guillermo, “El voir dire. Claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial”. Año 2016.
- PENNA Cristian D. “Imparcialidad y Jurados”: Objetivos y dinámica de la audiencia de Voir Dire”. Ponencia en el Seminario “Juicio por jurados en la Provincia de Santa Fé, panel “Integración del jurado y audiencia de voir dire”, Facultad de derecho de la universidad nacional de Rosario (UNR), 17/04/15. Disponible en www.juicioporjurados.org – Asociación Argentina de Juicio por Jurados – Doctrina.

9. JURISPRUDENCIA CONSULTADA:

10. TCPBA, Sala I, Causa N° 82504, “Ruppel, Néstor Fabián s/ recurso de casación”, 11/7/17. Fallo comentado y consultado en la página de la Asociación Argentina de Juicio por jurados: www.juicioporjurados.org
11. “Taylor vs. Louisiana”, 419, U.S 522, 526 (1975) de la SC, EE.UU. Consultado de la página: www.juicioporjurados.org
12. “Leonard vs. United States”, 378 U.S 544 (1964). En www.juicioporjurados.org

13. “*Skilling vs. Unites States*”. Fallo consultado en la obra de ALBERTO BINDER Y ANDRES HARFUCH: “El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la corte europea de Derecho humanos”. Ad Hoc, Buenos Aires, Diciembre de 2016, pp. 134 y ss. Con comentario de Edmundo Hendler, pp. 170 y ss.
14. “*Aref Vanesa Anahí, Bertolano Braian Nicolás y Morales Ives Nicolás s7 recurso de casación*”. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala I. Causa N° 75937. Fallo consultado desde la página www.juicioporjurados.org
15. “*Fiscalía de Zapala s/ inv. Torres Antilef Pamela*”, Leg. MPFZA 21948, año 2017. Sentencia del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén.
16. CSJ 461/2016/RHI, “*Canales Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio Agravado- Impugnación extraordinaria*”. Buenos Aires, 2 de Mayo del 2019.-
<http://sjconsulta/documentos/ver>